

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 3107/1968, de 20 de diciembre, sobre prórroga de la concesión de los servicios internacionales de telecomunicaciones.

Por Decreto de la Presidencia del Gobierno número dos mil trescientos treinta y cinco mil novecientos sesenta y uno, de treinta de noviembre, se creó la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, S. A., encargada de la prestación en España de servicios telegráficos internacionales, quedando fusionada dentro de la misma, entre otras Sociedades, la Compañía Transradio Española, S. A.

Por Decreto número tres mil seis mil novecientos sesenta y siete, de veintinueve de diciembre, se prorrogó por un año la concesión otorgada en su día a Transradio Española, S. A. El día veintitrés del actual vence dicha concesión, por lo que, en tanto no se lleve a cabo la organización prevista de los servicios, se hace necesario, para la debida continuación de los mismos, establecer la oportuna prórroga.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—La Empresa Nacional de Telecomunicaciones, S. A., en la que participa el Instituto Nacional de Industria en la totalidad de su capital, continuará la explotación de los servicios que actualmente realiza como sucesora de las actividades de Transradio Española, S. A., hasta el día veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por don Pablo Hernández de la Torre y Navas, Notario de Huelva, contra calificación del Registrador Mercantil de dicha capital.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Pablo Hernández de la Torre y Navas, Notario de Huelva, contra la negativa de V. S. a inscribir una escritura de constitución de Sociedad Anónima;

Resultando que, proyectada la constitución de una Sociedad Anónima que se denominaría «Cerámica de San José, Sociedad Anónima», se solicitó del Registro General de Sociedades Mercantiles de la Dirección General de los Registros del Ministerio de Justicia la oportuna certificación, que fue expedida el 17 de junio de 1967, en la que consta que en la Sección de Anónimas no figura registrada ninguna sociedad con dicha denominación, pero que en la Sección de Limitadas había inscritas una sociedad denominada «Cerámica San José, Sociedad Limitada», constituida en Oviedo, en 1949, y otra llamada «Cerámica de San José (Espigares Hermanos y Quesada), S. L.», constituida en Granada, en 1945; y que por escritura otorgada en Huelva el 22 de noviembre de 1967, ante el Notario recurrente don Pablo Hernández de la Torre y Navas, se constituyó la Compañía Mercantil «Cerámica San José, S. A.» dedicada a la fabricación de ladrillos y otros materiales de construcción;

Resultando que presentado en el Registro el anterior instrumento, junto con otra certificación del Registro General de Sociedades Mercantiles, expedida el 17 de mayo de 1968, en la que consta la existencia de la Sociedad Limitada «Cerámica de San José (Espigares Hermanos y Quesada), S. L.», a más de la constituida en la escritura presentada, fué calificada con la siguiente nota: «Se deniega la inscripción de constitución de Sociedad Anónima a que se refiere esta escritura, porque el certificado que se incorpora a la propia escritura y de otro que se acompaña, aparecen dos sociedades limitadas ya constituidas, con la misma denominación que la que se asigna a la anónima de esta escritura, salvo sutil diferencia inapreciable. Lo cual contradice los artículos segundos de las Leyes de 17 de julio de 1951 y de 1953, que regulan respectivamente las Sociedades Anónimas y Limitadas y el artículo

144 del Reglamento del Registro Mercantil. Entendiendo que dicho defecto es insubsanable, tampoco se toma anotación preventiva.»

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: que el artículo segundo, párrafo segundo de las Leyes de Sociedades Anónimas y de Sociedades Limitadas dicen que no podrán adoptar en su constitución una denominación «idéntica» a la de otra sociedad preexistente; que la misma palabra se repite en el último párrafo del artículo 144 del Reglamento del Registro Mercantil, en lo referente a Sociedades Colectivas y Comanditarias; que se ve que el legislador ha elegido dicho vocablo como el más adecuado para expresar la idea prohibitiva, cuya interpretación como tal ha de tomarse en sentido restrictivo; que el Diccionario de la Lengua define lo idéntico como igual y sólo en sentido vulgar señala la expresión como equivalente a «muy parecido»; que es indudable que el legislador ha querido dar a la palabra «idéntica» su primer significado; que la denominación elegida no es idéntica a las preexistentes; que una de ellas está en plural y en otra se añade la razón social (Espigares Hermanos y Quesada); que, como se ve, hay un simple parecido, pudiendo diferenciarlas perfectamente cualquier persona un poco cuidadosa, y que, por otra parte, al obligar el artículo 144 del Reglamento del Registro Mercantil al Notario autorizante del documento a dar el parte de las sociedades constituidas el mismo día del otorgamiento de la escritura, sin esperar a la calificación registral, parece obligado deducir que no se pretende que el Registro funcione con total independencia con los inconvenientes de la dualidad, desconociendo la inscripción verificada en el Registro General, lo que sencillamente podría evitarse no dando el parte a la Dirección General hasta que la Sociedad estuviese inscrita en el Registro Mercantil, de donde resulta que es la Dirección General la que asume la misión de autorizar o rechazar la inscripción con los mejores elementos de juicio para ello, puesto que muy bien pudiera ocurrir que, autorizada la escritura a base de un certificado totalmente negativo, llegue después al Registro General de Sociedades Mercantiles, en el tiempo intermedio entre la expedición del certificado y el oportuno otorgamiento, otra ficha con denominación idéntica que, naturalmente, ignorarían tanto el Notario como el Registrador;

Resultando que el Registrador Mercantil mantuvo su calificación por los siguientes fundamentos: que no es el sentido substantivo o de otro orden similar —aunque de todos ellos se vale el Derecho— de la palabra «idéntica», el que hay que tener en cuenta al resolver el recurso, sino su sentido «jurídico»; que interpretada la palabra «idéntica» a la luz de las Leyes de 1951 y 1953 —ya que el Centro Directivo no ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre esta cuestión—, cree el funcionario calificador que su finalidad es evitar la confusión en el tráfico mercantil que perjudicaría igualmente a socios, acreedores y al cuerpo social en general; que los artículos 196 y siguientes del Decreto Ley de 26 de julio de 1929 sobre la propiedad industrial, protegen las denominaciones sociales que pueden ser objeto de registro como nombres comerciales, con derecho a su uso exclusivo y facultad de proceder contra quien utilice otro igual o semejante; que la jurisprudencia ha reafirmado este criterio en diversas sentencias (9 de diciembre de 1920, 10 de junio de 1942 y 27 de abril de 1935); que los Reglamentos del Registro Mercantil de 1919 (artículo 126) y 1946 (artículo 144), imponen a Notarios y Registradores la obligación de comprobar que no existe otra denominación social igual a la que se pretende; que el acompañar nuevo certificado del Registro General de Sociedades Mercantiles —que recientemente se reorganizó sobre la base del artículo 144 del Reglamento del Registro Mercantil— no supone el visto bueno de la Dirección General a la denominación elegida, ya que el citado Registro sólo tiene un valor informativo, sin que su contenido sea vinculante para Registradores y Notarios, que utilizarán dichos certificados como un documento más a tener en cuenta en su específica función, según su propio criterio y bajo su exclusiva responsabilidad, y que está de acuerdo con el recurrente en que por la falta de coordinación entre el Registro General de Sociedades y el Mercantil puede darse el caso de que se constituyan dos o más sociedades con idéntica denominación;

Resultando que el Registrador Mercantil, en oficio de 20 de junio de 1968, comunica al Centro Directivo que se ha presentado en el Registro nueva copia de la escritura objeto del recurso, acompañada de copia de otra escritura autorizada por el mismo fedatario el 6 de junio de 1968, modificando el artículo primero de los Estatutos de la Sociedad que se denominará «Industrial Cerámica San José, S. A.», con lo que desaparece el obstáculo que impedía la inscripción, y aunque estima que los interesados no lo están en el recurso planteado, el Notario le manifiesta su decisión de sostenerlo a efectos doctrinales.

Vistos los artículos 125 y 145 del Código de Comercio, 2 y 11-3.º a) de la Ley de 17 de julio de 1951, 2 y 7 de la Ley de 17 de julio de 1953 y 144 del Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1956 y la Resolución de este Centro de 14 de mayo de 1968;

Considerando que en este recurso se plantea la única cuestión de si puede imponerse a una sociedad una denominación «Cerámica San José», coincidente con la de otras dos que aparecen ya constituidas según el certificado del Registro de Sociedades incorporado a la escritura, «Cerámica San José, Sociedad Limitada» y «Cerámica de San José (Espigares y Quesada S. L.)», y con una de ellas solamente, conforme a un segundo certificado presentado al solicitar la inscripción de la Sociedad en el Registro Mercantil;

Considerando que el Registro de Sociedades creado por el Reglamento del Registro Mercantil en 1919 tiene como misión centralizar en un fichero único todas las denominaciones de Sociedades Mercantiles constituidas en España, a fin de proporcionar a través de los certificados, tanto a los particulares como a los funcionarios especialmente aptos en estas cuestiones, como son Notarios y Registradores, la información necesaria para que se cumpla lo prevenido en los artículos 2 de las Leyes de Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada e impedir que se adopte por las nuevas Sociedades a constituir una denominación susceptible de confundirse con otra preexistente;

Considerando que en el presente caso es forzoso estimar que se está ante una situación de identidad, pues la simple variación en cuanto a la primera de las palabras que componen la denominación elegida —Cerámica— del singular por el plural, con la supresión de la letra «s» y total igualdad en las dos restantes de carácter específico no establecen variación apreciable en cuanto al nombre elegido, y lo mismo habría que decir respecto de la otra Sociedad preexistente, pues aquí la semejanza es total, a excepción de la preposición «de» intercalada, que tampoco viene a introducir suficiente diferenciación;

Considerando que la posibilidad fáctica a que alude el Notario en su informe, de llegarse a constituir con un mismo nombre varias sociedades a consecuencia de que la petición de certificados del Registro Central sea simultánea o casi simultáneamente hecha por diferentes personas, interesante de «dure condendo», para una futura reforma legislativa, debe tratarse de evitar, y no es argumento que pueda dar lugar a que el Notario, a la vista de un certificado afirmativo —como ocurre en este caso— autorice la constitución de una sociedad con una denominación ya utilizada, pues a través de esa certificación tiene la información y los elementos de juicio necesarios para el cumplimiento de su función.

Esta Dirección General ha acordado confirmar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1968.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Sr. Registrador Mercantil de Huelva.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la concesión otorgada a la «Empresa Nacional de Celulosas de Pontevedra, S. A.», de un caudal del río Lérez, con destino a usos industriales de su factoría.

La «Empresa Nacional de Celulosas de Pontevedra, S. A.», ha solicitado la concesión de un aprovechamiento de aguas del río Lérez, en término municipal de Pontevedra, con destino a usos industriales de su factoría; y

Este Ministerio ha resuelto:

Otorgar a la «Empresa Nacional de Celulosas de Pontevedra, Sociedad Anónima», un caudal de 500 l/s. de aguas superficiales del río Lérez, con destino a usos industriales de su factoría, como ampliación del que ya tiene concedido de 1.000 l/s., con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª «Celulosas de Pontevedra, S. A.», no podrá derivar el caudal de 500 l/s. que se le concede, o parte del mismo, si el caudal del río no fuese el suficiente para la derivación de 200 l/s. concedidos al Ayuntamiento de Pontevedra y para que TAFISA derive el que tiene ya otorgado de otros 200 l/s.

2.ª Las obras deberán realizarse en cuanto no se opongan a estas condiciones y concesión de acuerdo con el proyecto que ha servido de base al expediente suscrito en Madrid, en abril de 1965, por el Ingeniero de Caminos don Jaime Gálvez Ayuso, con un presupuesto de 3.083.029 pesetas.

Las modificaciones de detalle que se pretendan introducir en las obras del aprovechamiento y tiendan a mejorar el proyecto podrán ser ordenadas, prescritas o autorizadas por la

Comisaría de Aguas del Norte de España, siempre que no se alteren las características esenciales de la concesión otorgada, lo cual implicaría la tramitación de nuevo expediente.

3.ª Las obras deberán comenzar en el plazo de dos meses y terminar en el de catorce meses, contados ambos a partir de la fecha de publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

4.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Norte de España, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con arreglo a las disposiciones vigentes, y en especial al Decreto número 140/1960, de 4 de febrero, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario se procederá por el Comisario Jefe de Aguas o Ingeniero del Servicio en quien delegue, al reconocimiento de las obras, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, las pruebas de rendimiento y resistencia realizadas y los nombres de los productores que hayan suministrado los materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación en tanto no sea aprobada el acta por la Dirección General.

5.ª La Administración se reserva el derecho a imponer el establecimiento de módulos para limitar el caudal que se derive en todo momento al concedido, el concesionario queda obligado a facilitar a la Administración cuantos datos y ayuda sean necesarios para comprobar que no se aprovecha más caudal que el autorizado.

6.ª El caudal concedido, con las condiciones que se establecen y las que la Administración pueda acordar una vez conseguida la regulación de caudales a consecuencia de la construcción de los saltos de Dorna y San Jorge aguas arriba, en el mismo río, por «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.», se entenderá siempre máximo, sin que la Administración sea responsable de su efectividad, cualquiera que sea la causa que motive la disminución.

La presente concesión no creará derechos en favor del concesionario que condicionen el régimen de llenado y vaciado de los embalses de los saltos de agua del Dorna y de San Jorge.

7.ª La Administración se reserva el derecho a detraer del aprovechamiento los volúmenes de agua que considere necesarios para las obras públicas de su cargo, cuidando de no perjudicar las obras o instalaciones y sin que ello dé lugar a ninguna indemnización.

8.ª Queda prohibido el vertido al cauce público de aguas residuales que por sus condiciones físicas, composición química o elementos microbianos o bacteriológicos que contengan puedan resultar nocivas para la salud pública o perjudiciales para el medio, la fauna dulceacuícola o los aprovechamientos inferiores.

La Administración se reserva el derecho a imponer a costa del concesionario el establecimiento de un sistema de depuración, previa la aprobación del oportuno proyecto suscrito por facultativo competente, quedando obligado el mismo al cumplimiento de lo dispuesto sobre la materia en las disposiciones vigentes.

9.ª Se otorga esta concesión sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad con la obligación por parte del concesionario de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. Las aguas aprovechamientos se autoriza, se utilizarán exclusivamente en los usos indicados, quedando prohibido su empleo en usos distintos, así como su enajenación, cesión o venta con independencia del fin a que se destinan.

11. Se autoriza la ocupación de los terrenos de dominio público que sean necesarios para las obras, en cuanto a las servidumbres legales deberán ser acordadas mediante el procedimiento reglamentario por la autoridad competente.

12. Queda prohibido el vertido a los cauces públicos, sus riberas o márgenes de escombros u otros materiales, siendo responsable el concesionario de cuantos daños puedan producirse por este motivo al dominio público, a terceros o a los aprovechamientos inferiores, así como a la fauna acuícola, quedando obligado a llevar a cabo los trabajos que la Administración le ordene para la extracción de los escombros vertidos al cauce durante las obras.

13. El concesionario conservará las obras en buen estado, no pudiendo afectar ninguna clase de obra sin dar cuenta a la Comisaría de Aguas del Norte de España, quien las autorizará, si procede, previas las comprobaciones que estime necesarias. Evitará las pérdidas de agua innecesarias por fugas, filtraciones o cualquier otra causa y será responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse a intereses públicos o privados como consecuencia de las obras autorizadas, quedando obligados a su indemnización.

14. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes de trabajo y demás de carácter social o fiscal.

15. El concesionario queda obligado a cumplir tanto en la construcción como en la explotación las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para la conservación de las especies piscícolas.

16. Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente aprovechada que sean realizadas por el Estado.